

## RESOLUCION N. 01587

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 4848 DEL 30 DE JULIO DE 2009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA- declaró responsable al señor **HERNANDO CASALLAS SONZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.083.481, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CAPRICORNIO** con Nit 19083481-4, ubicado en la Carrera 16C No. 59A – 20 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los cargos formulados mediante artículo segundo del Auto 1887 del 18 de Julio de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009, se dispuso:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Capricornio con Nit No. 19083481-4 por intermedio de su propietario y/o representante legal, señor Hernando Casallas Sonza, identificado con la cédula de ciudadanía 19.083.481 una multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2009, equivalentes a cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos Moneda Corriente (\$4'969.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO.-** *La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.*”

Que estando dentro del término legal y mediante Radicado No. 2009ER53314 del 22 de octubre de 2009, el señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.083.481, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009.

Que con el fin de resolver el citado recurso mediante Resolución No.0059 del 27 de enero de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Confirmar en todas sus partes la Resolución 4848 del 30 de julio de 2009 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción consistente en multa por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2009, equivalentes a cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos (\$4.969.000.00) MLC/T, al señor HERNANDO CASALLAS SONZA, identificado con C.C. N°. 19.083.481, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES CAPRICORNIO, ubicado en Carrera 16 C N°. 59ª-20 Sur de la localidad de Tunjuelito, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (sic)*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar el contenido de la presente Resolución al señor HERNANDO CASALLAS SONZA, identificado con C.C. N°. 19.083.481, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES CAPRICORNIO, en la Carrera 16 C N°. 59A-20 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.” (sic)*

(…)”

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, el día 11 de febrero de 2013.

Que mediante oficio con Radicado No. 2013ER81031 del 9 de agosto de 2013, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, entre otras, la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009, para realizar el correspondiente cobro de la multa impuesta a través del trámite de cobro coactivo.

Que posteriormente, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante oficio Radicado No. 2013EE197004 del 06 de septiembre de 2013, realiza la devolución de la Resolución 4848 del 30 de julio de 2009 al considerar que como error involuntario, en el numeral segundo, se impuso la sanción al establecimiento de comercio cuando había quedado claro, en el numeral primero que quien era el responsable era el señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, quien realiza actividades de curtido y recurtido bajo el nombre **CURTIEMBRES CAPRICORNIO**.

Que mediante Resolución 01553 del 20 de octubre de 2016, aclaró la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009, en los siguientes terminos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar el artículo primero de la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009, declarando responsable al señor HERNANDO CASALLAS SONZA, quien realiza actividades de curtido y recurtido bajo el nombre CURTIEMBRES CAPRICORNIO, en el predio ubicado en la Carrera 16 C No. 59 A-20 sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los cargos, formulados mediante el artículo segundo del auto 1887 del 18 de Julio de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Aclarar para todos los efectos jurídicos el artículo segundo de la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia, el cual quedarán así:

**“(…) ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al señor HERNANDO CASALLAS SONZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.083.481, quien realiza actividades de curtido y recurtido bajo el nombre CURTIEMBRES CAPRICORNIO, multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2009, equivalentes a cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos Moneda Corriente (\$4.969.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, el día 26 de julio de 2017.

Que mediante Radicado No. 2017EE190782 del 28 de septiembre de 2017, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, entre otras, la Resolución 4848 del 30 de julio de 2009, confirmada por la Resolución 00059 de 2013 y aclarada por la Resolución 01553 de 2016, para realizar el correspondiente cobro de la multa impuesta a través del trámite de cobro coactivo.

Que posteriormente, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante oficio Radicado No. 2017ER247196 del 06 de diciembre de 2017 realiza la devolución de la Resolución 4848 del 30 de julio de 2009 al considerar que la Resolución 4848 del 30 de julio de 2009 cuenta con fecha de ejecutoria del 12 de febrero de 2013 y en efecto se incumple lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 397 del 26 de agosto de 2011.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará*

*de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, *NON BIS IN IDEM* y publicidad.*

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009, se expidió bajo el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de “Antecedentes”, y en vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que conforme a lo antes expuesto, y en observancia a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970 derogado por la Ley 1564 de 2012), las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente son normas de aplicación general e inmediata

## DE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

La pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios, dichas causales fueron establecidas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

***“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.*** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Apertes subrayados condicionalmente EXEQUIBLES> Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.”

Adicionalmente, es pertinente traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T-152 del 12 de marzo de 2009, de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente: Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, según la cual:

*“(…) Mientras la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo por virtud de un nuevo acto administrativo reglado (a diferencia del primero que puede ser expedido por simple decisión de oportunidad y conveniencia, este último sólo procede si se dan las causas expresamente autorizadas por la ley), la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo).*

*A su vez, mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrativo.*

*Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo, cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto)."*

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009, quedó ejecutoriada el día 12 de febrero de 2013. No obstante, si bien se expidió Resolución No. 01553 del 20 de octubre de 2016, por la cual se aclaró el anterior acto administrativo, la misma no revive términos ni hace parte de la vía gubernativa.

Al respecto la Secretaria Distrital de Hacienda, el día 29 de septiembre de 2017, recibió mediante radicado SDA No. 2017EE190782, la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009 a fin de ejecutar el Título Ejecutivo, esto es a 4 meses de operar el fenómeno de Pérdida de Fuerza de Ejecutoria, ante ello dicha entidad indicó que, en dicho lapso restante no le es posible llevar a feliz término el proceso de cobro coactivo.

Es de precisar, lo señalado por el tratadista ALEKSEY HERRERA ROBLES<sup>1</sup>, que "...para que proceda la pérdida de fuerza ejecutoria es necesario que desaparezca alguno de sus atributos de existencia, vigencia, validez o eficacia, es decir, cuando deja de existir, pierde su capacidad para producir efectos jurídicos, se determina que su formación no fue perfecta o deja de ser obligatorio..."

En conclusión, la fuerza ejecutoria de un acto administrativo está condicionada a la existencia misma que recae sobre ese acto, a su perfección, a su exigibilidad y capacidad de crear efectos de ley, y a su capacidad de coerción para ordenar al particular que actúe, ejecute, o deje de actuar en determinada forma, de conformidad con el tipo de orden implícita en el aludido acto. De acuerdo con lo anterior, se fundamenta la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009, teniendo en cuenta que se da aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. Razón por la cual ésta Dirección estima necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 4848 del 30 de julio de 2009.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras

<sup>1</sup> HERRERA ROBLES, Aleksey ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO, Segunda Edición Revisada y aumentada, Ediciones Uninorte, Barranquilla, Colombia, pagina 280

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de

*“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009, mediante la cual se impone una sanción al señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.083.481, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.083.481, en la Carrera 16 C N° 59 A - 20 Sur de la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 44 y 45. del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984. **PARÁGRAFO.** – La persona natural señalada en la presente Resolución, o su apoderado(a) o autorizado(a), deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente para su trámite pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley

1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **DM-06-98-73**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

*Expediente DM-06-98-73*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0732 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/07/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0732 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

